

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00016-00

Procedencia: Fiscalía 62 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 10016099068202200354 E.D.

AFECTADOS: MARIA ELOISA LOPEZ CRUZ.

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

**EDWARD OCHOA CABEZAS**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

**“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

**2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**

3. Las pruebas en que se funda.

**4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**

**5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 62 ED no acató lo relacionado con los numerales 2, 4 y 5 de la citada norma, por las siguientes razones:

En cuanto al numeral 2°, la Fiscalía identifica el inmueble objeto de extinción, describiéndolo en el acápite 3° de la demanda, indicando que el mismo corresponde a aquel con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-42816<sup>1</sup>. Sin embargo, advierte el despacho que el certificado de tradición aportado por el ente fiscal no corresponde a dicho inmueble, dado que se allega el correspondiente a otro inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-42616<sup>2</sup>. Por lo tanto, no existe una correspondencia con el número de matrícula inmobiliaria del bien que la Fiscalía pretende extinguir y el certificado de tradición adjuntado en la demanda.

Ahora, frente al numeral 4°, las medidas cautelares decretadas que obran en el plenario están inscritas en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-42616, y no, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-42816, que según la demanda presentada por la Fiscalía 62 ED es el bien objeto de extinción del presente trámite.

En lo que atañe al numeral 5°, como no existe el certificado de tradición del inmueble No. 240-42816, no es factible determinar quiénes son los afectados con la pretensión extintiva. Debe indicarse que, como es sabido, del análisis del certificado de tradición se puede desprender la existencia de otros afectados distintos a los señalados en la demanda (acreedores hipotecarios, acreedores prendarios, titulares de servidumbre, entre otros) quienes deberán ser llamados a hacer parte dentro de este trámite, informando su lugar de notificación.

Por tal razón, se le requiere al señor Fiscal identificar de manera inequívoca el bien inmueble objeto de extinción, así como los afectados y su lugar de notificación, adicionalmente, deberá aportar el certificado de tradición que corresponde donde conste la inscripción de las medidas cautelares.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CALI,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal No. 2 Folio 47

<sup>2</sup> Cuaderno Principal No. 2 Folios 70-72

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Maria Duque Botero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 02 De Extinción De Dominio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5766cab53cdc1871dc02be9f1bc117d70404f959deb5c03fb8b39d3624c38be7**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**